

1. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.— Disposición general.

De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 56, 59 y 92 a 99, de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2.— Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.— Exenciones.

En cuanto a las exenciones del impuesto, se estará a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 2/2004, Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, gozarán de una bonificación del 30% de la cuota del Impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Los interesados en la consecución de este beneficio fiscal habrán de solicitarlo expresamente acompañando a su solicitud los documentos que justifiquen el cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para gozar del mismo. Los efectos de la bonificación que se concedan se harán efectivos a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzca la solicitud.

Artículo 4.— Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de obligados tributarios, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Artículo 5.— Tarifas.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 de la ley 2/2004 aplicado el coeficiente de incremento 1,55.

Potencia y clase de Vehículo	Cuota Euros
Turismos	
De menos de 8 CV Fiscales	19,56
De 8 a 11,99 CV Fiscales	52,82
De 12 a 15,99 CV Fiscales	111,51
De 16 a 19,99 CV Fiscales	138,90
De 20 CV Fiscales en adelante	173,60
Autobuses	
De menos de 21 plazas	129,12
De 21 a 50 plazas	183,89
De más de 50 plazas	229,87

Camiones	
De menos de 1000 kg de carga útil	65,53
De 1000 kg a 2999 kg de carga útil	129,12
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil	183,89
De más de 9999 kg de carga útil	229,87
Tractores (sin cartilla agrícola)	
De menos de 16 CV fiscales	27,39
De 16 a 25 CV fiscales	43,04
De más de 25 CV fiscales	129,12
Remolques semirremolques arrastrados por vehículos de tracción Mecánica	
De menos de 1000 y más de 750 Kg carga útil	27,39
De 1000 a 2999 kg de carga útil	43,04
De más de 2999 kg de carga útil	129,12
Otros Vehículos	
Ciclomotores	6,85
Motocicletas hasta 125 cc	6,85
Motocicletas de más 125 hasta 250 cc	11,73
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	23,48
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	46,95
Motocicletas de más de 1000 cc	93,90

2. A los efectos de la aplicación del anterior cuadro de tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el RD 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse, los "tractocamiones" y los "tractores de obras y servicios".

3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.

4. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos: 1.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús. 2.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

Artículo 6. Coeficiente de incremento.

De conformidad con el artículo 95.4 de la ley 2/2004, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas establecidas en la ley anterior por el Ayuntamiento para este municipio queda fijado en el **1,58**.

Artículo 7 Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo, así como en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8.— Gestión del impuesto.

1. Corresponde a este municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo por el órgano de la administración que resulte competente, en virtud de competencia propia o de convenio o acuerdo de delegación de competencias.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación el impuesto se exige en régimen de autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso correspondiente haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Vehículos de Tráfico y en las comunicaciones de esta relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. El padrón se expondrá al público por un plazo de 15 días para que los interesados puedan examinarlo y formular reclamaciones. La exposición se anunciará en el boletín oficial de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.1 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y en el artículo 2.1 del Real Decreto 1576/89, de 22 de Diciembre, quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar triplicado, y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención. La oficina competente podrá practicar la oportuna liquidación complementaria, previa la comprobación de los elementos tributarios declarados.

5. Para los vehículos ya matriculados, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará dentro de los plazos que se establezcan al efecto.

6. Documentación a presentar para solicitar la exención por minusvalía:

--Solicitud y fotocopia del D.N.I. del interesado/a.

--Fotocopia del permiso de circulación a nombre del interesado/a.

--Certificado de la Consejería de Bienestar Social, acreditando una minusvalía igual o superior al 33%.

--Certificación del Servicio Provincial de Recaudación y de la Tesorería Municipal, de estar al corriente en el pago de las deudas tributarias.

--Declaración jurada del interesado/a indicando que el vehículo se destina a su uso exclusivo, y que no goza de este beneficio por más de un vehículo simultáneamente.

Artículo 9.— Reforma, transferencia, baja o cambio de domicilio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, en la redacción dada al mismo por la Ley 51/2002, y en el artículo 2.3 del Real Decreto 1576/89, de 22 de Diciembre, los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. En la tramitación de los expedientes señalados en el apartado anterior, deberá presentarse la oportuna declaración con relación al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que surtirá sus efectos al ejercicio siguiente en que se produzca.

Artículo 10.— Pago e ingreso.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente.

2. Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62 de la LGT 58/2003 que son: a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. b) para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el boletín oficial de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

4. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los siguientes recargos regulados en el artículo 28 de la LGT, según los casos:

--Recargo ejecutivo del 5%.

--Recargo de apremio reducido del 10%.

--Recargo de apremio ordinario del 20%.

Artículo 11.— Infracciones y sanciones En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, se aplicará el

régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposiciones Adicionales

Primera.— Las referencias a los permisos de circulación contenidos en la presente Ordenanza, se entienden referidas a las licencias de circulación en el caso de ciclomotores a partir de la entrada en vigor del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Segunda.— Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Tercera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación:30-12-2004

Fecha de publicación en el B.O.P:31-12-2004

Fecha de aprobación de la modificación:04-11-2008

Fecha de publicación en el B.O.P:24-12-2008